

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2022).-

VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ESCOBAR GOMEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO MENDEZ GOMEZ y GUSTAVO GONZALEZ MENDEZ
RADICACION Nº 2023-00048-00.

La señora **MARIA VICTORIA ESCOBAR GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ALVARO ANTONIO MENDEZ GOMEZ y GUSTAVO GONZALEZ MENDEZ** en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 340-18621 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Tolu, Sucre.

Al revisar la demanda y sus anexos el Juzgado observa lo siguiente:

El proceso reivindicatorio se determina por la cuantía y con fin de radicar la competencia el **artículo 26 numeral 3º del C.G.P**, indica como forma de demostración de la misma, el avalúo catastral, y entiéndase como tal, según voces del **art. 7º del Decreto 3496 de 1.983**, *“la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”

En este caso, no se aportó el avalúo catastral, como el fin de determinar si este Despacho es competente o no para conocer de esa acción. Lo que si se observa es un desprendible de pago del impuesto predial, no siendo este ultimo el documento que se requiere y;

Así las cosas, como la presente demanda no se acompañó del avalúo catastral del inmueble para verificar la cuantía, la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en los numerales 2º, 6 y 7º del artículo 90 de la norma ibídem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

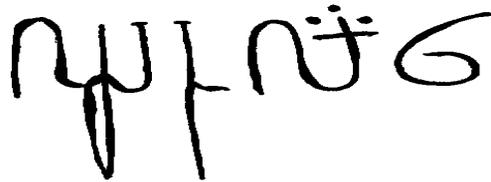
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, 14.885.977 y portador de la T.P. No. 153.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en conjunto con los profesionales del derecho FERNANDO FERNANDEZ NAVIA identificado con C.C. No 16.838.270 y T.P. No 159.877, y WILLIAM ANDRES IBARRA LUCUMI identificado con C.C. No 1.062.292.682 y T.P. No 316.517, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bd4f4166909bc40536df210ad227973c7d8c2f2654ad056ce3205475d87b5**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>